

QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, RECIBIDA DE LA DIPUTADA MARBELLA TOLEDO IBARRA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 22 DE JUNIO DE 2016

La que suscribe, Marbella Toledo Ibarra, diputada a la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo señalado en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el párrafo primero del artículo 29, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

“Hemos llegado a un momento en la historia en que debemos orientar nuestros actos en todo el mundo atendiendo con mayor cuidado a las consecuencias que puedan tener para el medio. Por ignorancia o indiferencia podemos causar daños inmensos e irreparables al medio terráqueo del que dependen nuestra vida y nuestro bienestar. Por el contrario, con un conocimiento más profundo y una acción más prudente, podemos conseguir para nosotros y para nuestra posteridad unas condiciones de vida mejores en un medio más en consonancia con las necesidades y aspiraciones del hombre...

La defensa y el mejoramiento del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en meta imperiosa de la humanidad...”¹

El Estado mexicano, preocupado por la importancia que reviste el medio ambiente en relación con el ser humano, pues es éste el que le brinda el sustento material y, en consecuencia, la oportunidad para el crecimiento intelectual, moral, social y espiritual, el 28 de junio de 1999, incorporó como derecho fundamental en el artículo 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la garantía para que todo individuo tenga derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Años más tarde, el 8 de febrero de 2012, nuestro país, preocupado por la protección y mejora del medio ambiente, por tratarse de una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y el desarrollo económico en todo el mundo, amplió el citado derecho fundamental, previendo además que el estado garantizará el respeto al mismo, asimismo, se dispuso que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

En consecuencia, el 7 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la cual tiene por objeto la protección, la preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, para garantizar los derechos humanos a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, y a la responsabilidad generada por el daño y el deterioro ambiental.

En cuanto a la responsabilidad ambiental, dicha ley la regula a partir de los daños ocasionados al ambiente, en consecuencia, resulta necesario entender que es un daño ambiental, por ello, cabe hacer mención en primer término de que daño, en sentido jurídico, constituye todo menoscabo, pérdida o detrimento de la esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial de la persona, el cual provoca la privación de un bien jurídico, respecto del cual era objetivamente esperable su conservación de no haber acaecido el hecho dañoso.

En segundo término, por ambiente debe entenderse todos los elementos que rodean al ser humano, elementos geológicos; sistema atmosférico; hídrico; edafológico; bióticos; recursos naturales, paisaje y recursos culturales, así como los elementos socioeconómicos que afectan los seres humanos mismos y sus interrelaciones.

Ambos criterios son retomados por la fracción III, del artículo 2o., de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en donde se señala que se entiende por daño al ambiente, la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan.

Se podría afirmar entonces, que daño ambiental es toda acción, omisión, comportamiento, acto, que altere, menoscabe, trastorne, disminuya o ponga en peligro inminente algún elemento constitutivo del concepto ambiente, o bien, cualquier menoscabo o vulneración de los bienes ambientales, del paisaje como expresión figurada del ambiente y de la vida, salud y bienes de los seres humanos que se producen como consecuencia de toda contaminación que supere los límites de asimilación y de nocividad que pueda soportar cada uno de estos. Bajo esta tesitura es imperioso recalcar que si bien el daño ambiental puede ser producido de manera casual, fortuita o accidental, por parte de la misma naturaleza, el daño que interesa caracterizar por la ley, es aquel que es generado por una acción u omisión humana que llega a degradar o contaminar de manera significativa el medio ambiente², pues de esta manera, se reconoce por una parte que no toda alteración de un recurso natural para el hombre constituye ya un daño ecológico, sino que el daño ambiental supone un deterioro sustancial o durable del funcionamiento ecológico del recurso natural en cuestión.

Ahora que hemos sentado las bases para conocer la definición de daño ambiental, sobre la que parte la responsabilidad a que refiere la ley, nos encontramos ante una nueva problemática dada a conocer por Greenpeace en México y el Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria OP AC., a través del juicio de amparo en revisión 501/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 11 de marzo de 2015, que refiere a la prescripción de la acción de responsabilidad ambiental.

Este hecho dio origen a la tesis aislada bajo el rubro **Responsabilidad Ambiental. De la interpretación conforme del artículo 29 de la ley federal relativa, se desprende que la prescripción que prevé inicia a partir de que se conozcan los daños producidos y sus efectos**, que a su vez sirve de base para la presente iniciativa, pues se comparten los criterios que refleja.

Por otra parte, además de retomar los razonamientos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en los que refiere que el plazo para la prescripción de la acción de responsabilidad ambiental puede iniciar en dos momentos: el primero a partir de que se produzcan los daños y efectos; o en segundo caso, a partir de que se conozcan esos daños y efectos), debemos retomar los comentarios a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental vertidos por el Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria OP AC, Colectivas AC., Fronteras Comunes AC. y Greenpeace México, relacionados con la prescripción de la acción de responsabilidad ambiental.

Ello con la finalidad de hacer eficaz la acción respecto de los daños ambientales, ya sea cuando estos se causen; cuando se producen sus efectos, o cuando atiende a la naturaleza de los actos que se reclaman en este tipo de acciones, sean de carácter continuo.

Acorde con lo antes expuesto, se propone para su discusión y, en su caso aprobación, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que reforma el párrafo primero del artículo 29, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental

Artículo Único. Se **reforma** el párrafo primero del artículo 29, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para quedar como sigue:

Artículo 29. La acción a la que hace referencia el presente título prescribe en doce años, contados a partir del día en que se produzca el daño al ambiente y sus efectos; **o a partir de que se conozcan esos daños y efectos. Tratándose de conductas activas u omisivas que produzcan un daño continuado, el término para computar la prescripción de la acción se computará a partir del día que en que cese dicha conducta.**

...

Transitorio

Único . El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Extraído de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Estocolmo. 1972.

2 Manavella, C. *Responsabilidad Civil Ambiental* . Recopilación contenida en el texto base del curso Responsabilidad Civil Ambiental de la Universidad para la Cooperación Internacional. Costa Rica. 2000. Senado de la República, sede de la Comisión Permanente, a 22 de junio de 2016.

Diputada Marbella Toledo Ibarra (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Junio 22 de 2016.)